



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (2) de marzo de dos mil veinticinco (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00027-00

Estudiada la demanda de EXPROPIACIÓN, promovida mediante apoderada judicial por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 399 ibidem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 399 ibidem.

1.1.1. La demanda debe ir dirigida contra los titulares de los derechos reales principales sobre el bien inmueble objeto del proceso, dentro del cual, según el folio de matrícula inmobiliaria aparece inscrita una servidumbre.

2. Artículo 90-2 del C.G. del P.

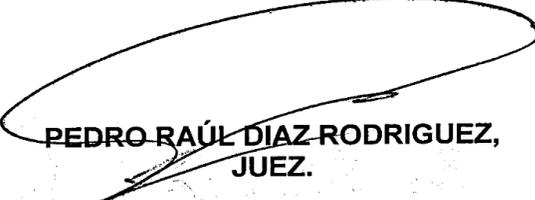
2.1. Artículo 399 ibidem.

2.1.1. El avalúo del bien inmueble objeto de litigio no está vigente, pues sólo tenía vigencia de un (1) año a partir de la fecha de su expedición (numeral 7 del decreto 422 de 2000, y artículo 19 del decreto 1420 de 1998 expedidos por el Ministerio de Desarrollo económico), por lo tanto carece de validez.

Téngase en cuenta, que los avalúos exigidos por el C.G. del P., para los distintos trámites procesales, y que resultan relevantes para efectos de competencia, deben tener vigencia, por lo que no sirve cualquier avalúo para los fines de ley, pues presentar uno carente de vigencia, máxime con más de 5 años desde su elaboración, podría generar perjuicios económicos a las partes.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

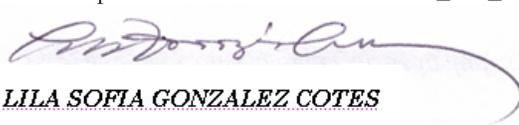
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 03 de MARZO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 019

  
**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (2) de marzo de dos mil veinticinco (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00023-00

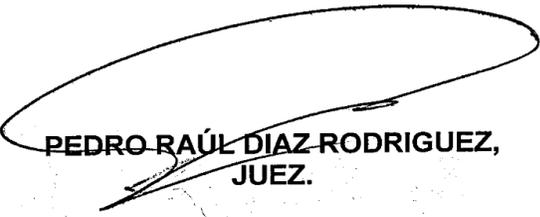
Estudiada la demanda de DIVISIÓN MATERIAL DE LA COSA COMÚN O VENTA, promovida mediante apoderada judicial por MIGUEL ANTONIO ARIAS MANZANO, contra LUZ MARINA y SOLIDES ARIAS MANZANO, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-6, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
  - 1.1. Artículo 82-6 ibídem.
    - 1.1.1. No se indicaron las pruebas que se pretenden hacer valer.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error del que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

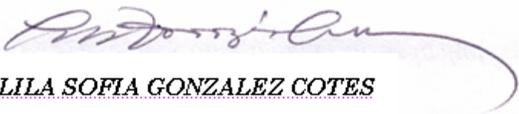
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 03 de MARZO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 019

  
**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00030-00.

Estudiada la presente demanda Ejecutiva promovida mediante apoderado judicial por WILFREDO ALSINA GRANADOS, contra JOSÉ DE JESÚS CABRALES MONTANO y OTRA, se observa que en el acápite denominado cuantía, ésta fue estimada en la suma de \$106.214.000, monto que no supera los 150 SMLMV, es decir, los \$136.278.900, lo que indica que su trámite corresponde a un proceso de menor cuantía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 del C.G. del P., referente a las cuantías, tal como lo informó el demandante en dicho acápite.

Siendo ello así, es decir, ante el valor de la cuantía determinado por el demandante, del que se reitera, no superó los 150 SMMLV, se tiene que el trámite que debe dársele al líbello, escapa a la órbita de competencia del despacho, y la sitúa ante los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en primera instancia, por disposición expresa del artículo 18-1 ibídem; motivo éste más que suficiente para que el suscrito funcionario proceda a dar estricta aplicación a lo normado por el artículo 90 del referido estatuto procesal, rechazando la demanda por falta de competencia, y ordenando su remisión ante los Jueces Promiscuos Municipales de Aguachica, Cesar, por ser los funcionarios competentes para conocer de la demanda en razón al domicilio de los demandados y al lugar de cumplimiento de la obligación (Art. 28-1-3 ejusdem).

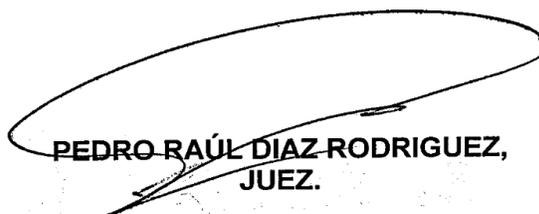
En mérito de lo expuesto el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

## RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda Ejecutiva promovida mediante apoderado judicial por WILFREDO ALSINA GRANADOS, contra JOSÉ DE JESÚS CABRALES MONTANO y OTRA.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, envíese la demanda y sus anexos ante los Jueces Promiscuos Municipales de Aguachica, Cesar, para lo de su competencia, previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

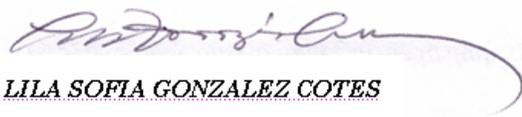


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 03 de MARZO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 019



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (2) de marzo de dos mil veinticinco (2021).

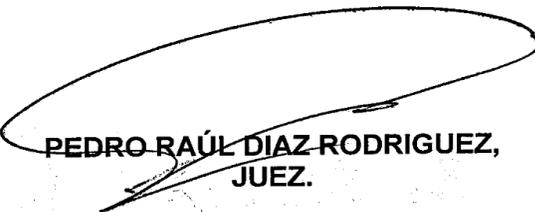
RAD: 20-011-31-03-001-2021-00026-00

Estudiada la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida mediante apoderada judicial por EDWIN GARZON QUINTERO y OTROS, contra la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A.S., y OTROS, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-7-10-11, 84-2 ibídem, y 6 decreto 806 de 2020, así:

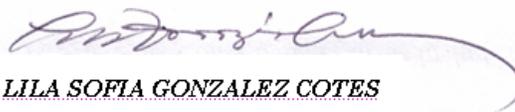
1. Artículo 90-2 del C.G. del P.
  - 1.1. Artículo 84-1 ibídem.
    - 1.1.1. Los poderes van dirigidos a un juez de distinta categoría (municipal).
  - 1.2. Artículo 84-2 ibídem.
    - 1.2.1. No se aportó la prueba de la calidad con que actúa la demandante YAMILE RINCON PARADA.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanen los errores de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

  
PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 03 de MARZO de 2021Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 019**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

---

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (2) de marzo de dos mil veinticinco (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00029-00

Estudiada la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida mediante apoderada judicial por MYRIAM VELOZA LOZANO y OTROS, contra ALBERTO RODRÍGUEZ SUAREZ y OTROS, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-7-10-11, 84-2 ibídem, y 6 decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-7 ibídem.

1.1.1. No se presentó el juramento estimatorio.

1.2. Artículo 82-10 y 6 del decreto 806 de 2020.

1.2.1. No se indicó la dirección del correo electrónico de las partes y testigos.

1.3. Artículo 82-11 y 6 del decreto 806 de 2020.

1.3.1. En los poderes no se indicó la dirección electrónica de la apoderada.

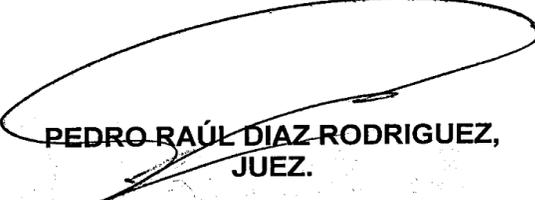
2. Artículo 90-2 del C.G. del P.

2.1. Artículo 84-2 ibídem.

2.1.1. No se aportó la prueba de la calidad con que actúa la demandante MYRIAM VELOZA LOZANO.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanen los errores de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

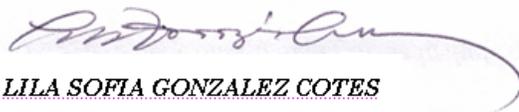
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 03 de MARZO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 019



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (2) de marzo de dos mil veinticinco (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00110-00

Visto el informe secretarial que antecede, avóquese el conocimiento del proceso.

Estudiada la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida mediante apoderada judicial por YASMIN YARURO VERGEL y OTRO, contra LUIS DAVID ASCANIO CHOGO y OTROS, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-4 y 84-2 ibídem, así:

1. Artículo 90-2 del C.G. del P.
  - 1.1. Artículo 84-2 ibídem.
    - 1.1.1. No se aportó la prueba de la existencia y representación de la persona jurídica demandada.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanen el error del que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 03 de MARZO de 2021Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 019**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

---

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



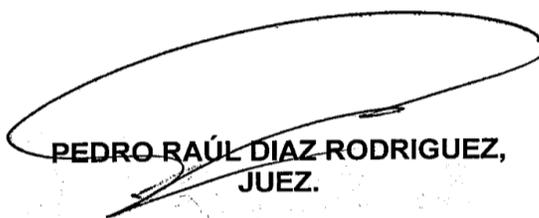
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 20-011-31-89-002-2017-00138-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 231 del C.G.P. cítese al perito MARCELINO MADRID LEON para la audiencia programada para el 15 de marzo del año en curso, a efectos de la contradicción del dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

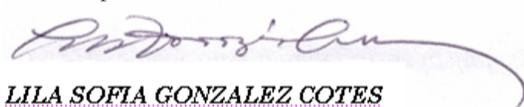


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 03 de MARZO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. \_019\_



**LILA SOFÍA GONZALEZ COTES**

Secretaria